

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, Septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-000321-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RODOLFO VIDAL GUEVARA
DEMANDADO:	CLAUDIA LORENA VIDAL GONZALEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos promovida por el señor RODOLFO VIDAL GUEVARA contra CLAUDIA LORENA VIDAL GONZALEZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

- Precisar si lo que se pretende es demanda de exoneración de alimentos o un trámite dentro del proceso aludido con radicado No. 2008-302 el que se aclara corresponde a proceso de investigación de Paternidad y no a proceso ejecutivo de alimentos como se aduce en el escrito.

- Informar respecto a la dirección electrónica de los demandados, los requisitos establecidos Artículo 8^o1 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, además deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

- Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

- Aclarar en el poder si el mismo se otorga para iniciar demanda de exoneración de alimentos.

- Indicar en el poder si la dirección de correo electrónico del apoderado, aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados².

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6^o y 8^o del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, al igual

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

anexar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega y la fecha de envío.

- Téngase al abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA como apoderado del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cico (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega y la fecha de envío.

Segundo.- Téngase al abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA como apoderado del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*